

----- **NÚMERO: 029 (VEINTINUEVE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 30/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio de Responsabilidad Civil, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y; -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben: -----

*--- PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el Incidente de FALTA DE PERSONALIDAD interpuesto por el LICENCIADO *****, en representación la parte actora dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por la C.P. *****, en su carácter de Representante Legal de ***** en contra de *****, por los razonamientos vertidos dentro de la presente resolución.*-----

--- SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene por acreditada la personalidad de la C. ******, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la empresa demandada ******, dentro del presente juicio.-----

--- TERCERO.- Se ordena levantar la suspensión del procedimiento decretada mediante el auto de fecha **04 de octubre del presente año**, debiendo continuarse el procedimiento por sus más etapas procesales.-----

-- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

----- Inconforme con lo anterior, ******, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por proveído del diez de febrero de dos mil veintidós, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 12 hojas, fechado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 a la 17, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de

apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificador de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS.

1.- La resolución incidental le causa a mis patrocinada los siguientes agravios ya que vulnera claramente disposiciones normativas y que el C. Juez Cuarto Civil con residencia en Altamira sigue tratando de sostener, en virtud de que desde el inicio no se hizo una valoración correctamente del instrumento que allegó la parte demandada para comparecer a este juicio.

2.- Dicha resolución vulnera a mi representada en un primer término en el artículo 14 Constitucional:

Artículo 14. (Se transcribe)

3.- Toda vez que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento ya que desde un principio no se analizó el instrumento con el que la parte demandada estaba compareciendo a juicio, dándole entrada a la contestación, misma que se le debió prevenir ha

*****, a fin de que compareciera a juicio mediante Representante Legal facultado o bien ratificara el mismo a la C. *****. Ya que es evidente que el poder allegado por la C. ***** fue otorgado para otras circunstancias. NO PARA COMPARECER ANTE AUTORIDAD JUDICIAL

4.- En segundo término la sentencia dictada por el C. Juez Cuarto Civil, a juicio del suscrito no hace una correcta interpretación de los numerales 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en concordancia de los numerales 2554 y 2587 del Código Civil Federal, así como en último término del artículo 1880 del Código Civil de Tamaulipas.

5.- Ya que dicho juez, con el razonamiento que expone en la sentencia que dicta, expone en su considerando cuarto que es suficiente que se encuentre insertos dichos numerales para que el poder sea otorgado en forma general para Pleitos y Cobranzas así como entendido sin limitación alguna. **SITUACIÓN QUE ES EVIDENTEMENTE CONTRARIA A LO QUE ESTIPULA DICHOS NUMERALES, YA QUE SI BIEN ES CIERTO DICHOS NUMERALES PREVEEN QUE LOS PODERES GENERALES SERÁN OTORGADOS FUNDADOS EN DICHO PRECEPTO, TAMBIEN LO ES QUE DICHO PRECEPTO ESTIPULA LAS EXCEPCIONES TALES Y COMO:**

[...Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, SE CONSIGNARÁN LAS LIMITACIONES o se otorgarán al respecto PODERES ESPECIALES]

De dichos preceptos se extrae que cuando se quiera limitar el sentido en el que se otorga el poder se harán las limitaciones correspondientes, como lo es en la especie que en un primer término la denominación con la que consta el poder exhibido por la C. ***** lo manifiesta tal y como: **“PODER ESPECIAL, AMPLIO CUMPLIDO Y BASTANTE, otorgado a favor de *****,”**

En un segundo término las limitaciones son bastantes claras mismas que fueron insertas en el mando otorgado como lo es:

“[...] Ocurra a realizar todos los trámites que sean necesarios llevar a cabo ante el IMSS, Comisión Federal de Electricidad, Comisión de Agua y Drenaje, así como cualquier Dependencia Municipal, Estatal o Federal en forma directa y sin limitación alguna, asimismo(sic) que usted facultada para firmar y recibir cuanta documentación esté relacionada con lo anterior en la inteligencia que podrá realizar los pagos que se deriven.”

En el entendido de que cualquier diligencia que NO sea llevada ante:

- 1.- El IMSS*
- 2.- Comisión Federal de Electricidad*
- 3.- Comisión de Agua y Drenaje,*
- 4.- Así como cualquier Dependencia Municipal, Estatal o Federal.*

La C. ** no puede fungir como representante de *****,
ya que su poder es ESPECIAL y está condicionado a únicamente servir ante los entes descritos en supra líneas, NO ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL NI MUCHO MENOS PARA SEGUIR UN JUICIO ANTE UN JUZGADO DE LO CIVIL, COMO LO ES EN DONDE SE DESAHOGA EL JUICIO NATURAL.***

*6.- Por lo que la inserción de dichos numerales no es suficiente para acreditar que el mismo fue otorgado de forma amplísima y sin limitación alguna, ya que dichos preceptos prevén 2 escenarios para el otorgamiento de poderes, el primero sin limitación y de forma general y el segundo de forma especial y con limitaciones definidas. Y el poder con el que se ostenta la C. ***** es evidente que recae en el segundo supuesto, ya que es ESPECIAL Y EN EL MISMO CONSTAN LAS LIMITACIONES CON LAS QUE FUE OTORGADO.*

*7.- Sin embargo el C. Juez Cuarto Civil, insiste indebidamente en sostener y reconocerla la personalidad a la C. ***** aún y cuando se le ha hecho mención que el poder otorgado de forma especial no cumple con la normatividad civil vigente, tanto en el estado de Nuevo León, Tamaulipas y por ende con sus correlativos del Código Civil Federal, ya que el numeral 2448 del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:*

Art. 2448.- (Se transcribe)

Estable una condición donde menciona que deber contener otorgado la leyenda de que se otorga con las facultades generales y especiales que requieran, clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. Circunstancia que en la especie no se da ya que el poder allegado por la C.
 ***** NO CONTIENE DICHA LEYENDA.

Y EL INSERTAR EL ARTICULO QUE SEÑALA QUE SE REQUIERE DICHA LEYENDA, NO BASTA PARA CUMPLIR CON ESTO, PORQUE COMO SE HA SEÑALADO DICHO NUMERAL PREVÉ 2 ESCENARIOS.

8.- *De igual forma se han insertado criterios que ha tomado la SCJN, a fin de diferenciar los poderes especiales de los generales, así como las circunstancias específicas de cada una, tales como:*

MANDATO. SU NATURALEZA SE DETERMINA CONFORME A SUS CLÁUSULAS. (Se transcribe)

MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe)

9.- *Sin embargo el C. Juez Cuarto sigue sin siquiera pronunciarse sobre los criterios que se expusieron en el incidente planteado a fin de desvirtuar la ilegal personalidad que le fuera otorgada a la C.*
 *****.

10.- *Por último en materia de legislación estatal, contraviene los numerales 1, 5, artículo 41 Fracc. II, 248 Fracc. I, 260 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.*

11.- *En relación con el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo contraviene ya que dicho numeral estable que en las cuestiones civiles será de estricto derecho para el procedimiento, situación que no se está llevando a cabo en la especie, toda vez que no se cumple a formalidad con lo dispuesto por diversos artículos de dicho ordenamiento, tal y como será plasmado a continuación:*

12.- Del artículo quinto del mismo ordenamiento, lo transgrede ya que dicho numeral establece:

Artículo 5°.- (Se transcribe)

13.- Y en el presente caso se obtiene que la C. ***** NO tiene interés jurídico en el procedimiento que se lleva acabo toda vez que no es representante legal para ventilar cuestiones procedimientos judiciales en representación de *****

14.- Respecto del artículo 41 Fracc. II, mismo numeral en concatenación con el artículo quinto estable las personas que pueden intervenir legalmente en un juicio y mismo que se inserta a continuación,

ARTÍCULO 41.- (Se transcribe)

15.- Así mismo se insiste en que la C. ***** carece de las facultadas para representar y obligar a la parte demandada, en el presente juicio. Toda vez que el mandato especial que le fuera conferido, específicamente señala cuestiones de diversa índole que no son ventiladas dentro del presente juicio. Ya que NO se llevan a cabo diligencias ante el IMSS, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, COMISIÓN DE AGUA Y DRENAJE O BIEN DEPENDENCIA DISTINTA MUNICIPAL, ESTATAL Y/O FEDERAL, sino que se lleva a cabo un procedimiento judicial ante una autoridad judicial, como lo es su señoría por lo que el mandato especial, no cumple con las formalidades del procedimiento, para comparecer debidamente a juicio.

16.- De la misma forma el auto combatido, no cumple con el artículo 248 Fracc. I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Ya que dicho numeral estable que deberá acompañarse con el escrito de demanda y al ser aplicable también a la demanda, por lo dispuesto por el artículo 260 de dicho ordenamiento, se puede observar que la C. ***** exhibido un mandato insuficiente para poder comparecer a juicio representando a *****
d*****

17.- Por último la sentencia combatida no cumple a cabalidad lo dispuesto por el artículo 269 del mismo código civil procesal del estado:

ARTÍCULO 269.- (Se transcribe)

Ya que estable que el juez hará un examen de la personalidad de quien comparezca por el demandado y sobre la legitimación de éste. Ya que en el caso concreto, a juicio del suscrito no se hizo una correcta valorización, ya que de ser así se hubiera declarado insuficiente el mandato especial con el que comparece la C. ***** a juicio, ya que es muy claro que con el mandato especial, se le encomendaron ciertas diligencias ante dependencias claramente definidas en el mismo, por el cual el mandato lo vuelve especial. Y en ninguna parte se menciona que podrá apersonarse ante autoridades judiciales a desahogar procedimientos de tal naturaleza, como los judiciales. Motivo por el cual se le debió prevenir a la parte demandada para que compareciera a juicio en el término legal que se le otorgó para ello, con Representante Legal debidamente acreditado y con las facultades suficientes que la legislación civil exige. Hecho que en la circunstancia en específico no sucedió así.

Por lo que el C. Juez Cuarto Civil, al seguir sosteniendo la legalidad de la indebida personalidad que ostenta la C. ***** **esta vulnerando los principios esenciales del procedimiento como lo es la igualdad procesal de las partes.** Toda vez que mi patrocinada acude con un poder estrictamente para **PLEITOS Y COBRANZAS** otorgado ante la fe de un notario público, por lo que al aceptar el mandato especial mismo que fuera conferido a la C. ***** para que compareciera en el presente juicio, se le esta liberando de una requisito formal del procedimiento a la parte demandada, como lo es acudir a juicio con un poder con las facultades necesarias para ello. Brindandole como tal una disminución sobre las cargas de obligaciones que como partes de un proceso se deben cumplir.

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio transcritos resultan fundados y suficientes

para revocar la resolución recurrida. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- A guisa de agravios, esgrime el apelante que, le depara perjuicio la resolución combatida, ya que el *A quo* no realizó una valoración correcta del instrumento con el que la parte demandada compareció al juicio; que se le debió prevenir, pues es evidente que el poder allegado por ***** fue otorgado para otras circunstancias, no para comparecer ante la autoridad judicial.-----

----- Asimismo, alega que el *A quo* no hizo una correcta interpretación de los numerales 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en concordancia de los numerales 2554 y 2587 del Código Civil Federal, así como en último término del artículo 1880 del Código Civil de Tamaulipas.-----

----- Lo que afirma, porque en el considerando cuarto del fallo apelado el *A quo* expuso que es suficiente que se encuentren insertos dichos numerales, para que el poder sea otorgado en forma general para pleitos y cobranzas, así como entendido sin limitación alguna; sin embargo, alega el apelante que también establecen excepciones; esto es, que cuando se quiera limitar el poder que se otorga, consignarán las limitaciones, con la denominación de “Poder Especial” como consta en el poder de comento, a favor de *****.------

----- Dado que señala el disidente que, las limitaciones señaladas en el poder en análisis son bastante claras, y que aquella no puede fungir como representante de ***** ya que su poder es especial y está condicionado únicamente a servir ante los entes descritos, tales como: el IMSS, la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión de Agua y Drenaje, así como cualquier dependencia Municipal, Estatal o Federal, no ante una autoridad judicial.-----

----- Por otro lado, arguye el inconforme que, invocó criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de diferenciar los poderes especiales de los generales, sin embargo el *A quo* no los tomó en cuenta.-----

----- Por cuanto a la legislación estatal, esgrime el inconforme que, contraviene los numerales 1º, 5º, artículo 41, fracción II, 248, fracción I, 260 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Pues, afirma que, ***** carece de las facultades para representar y obligar a la parte demandada en el presente juicio. Ya que no se llevan a cabo diligencias ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad, Comisión de Agua y Drenaje o bien dependencia distinta, municipal, estatal y/o federal. Por el contrario, se lleva a cabo un procedimientos ante una autoridad judicial. Por lo que,

afirma que el mandato especial, no cumple con las formalidades del procedimiento para comparecer debidamente a juicio.-----

----- Por tanto, esgrime el inconforme que, al seguir sosteniendo la legalidad de la indebida personalidad que ostenta ***** está vulnerando los principios esenciales del procedimiento como lo es la igualdad procesal de las partes, toda vez que su patrocinada acude con un poder estrictamente para pleitos y cobranzas otorgado ante la fe de un notario público, por lo que al aceptar el mandato especial mismo que fuera conferido a la referida, para que compareciera en el presente juicio, se le está liberando de un requisito formal del procedimiento a la parte demandada, como lo es acudir a juicio con un poder con las facultades necesarias para ello.-----

----- Los argumentos expuestos por el recurrente, como se adelantó, se estiman fundados y suficientes para revocar la resolución combatida, por las consideraciones siguientes:-----

----- En efecto, asiste la razón al apelante cuando señala que el Juez *A quo* no valoró debidamente la documental consistente en el poder con el que la demandada moral ***** , por conducto de ***** compareció a juicio; asimismo, que hizo una incorrecta interpretación de los numerales 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 2554 y 2587 del Código Civil Federal, así como el diverso 1880 del Código

Civil para el Estado de Tamaulipas; que para una mejor comprensión del agravio se transcriben a continuación, respectivamente:-----

Artículo 2448.- *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2554.- *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se

consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2587.- *El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:*

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para absolver y articular posiciones;

V. Para hacer cesión de bienes;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos;

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Artículo 1880.- *El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue.*

----- De los anteriores preceptos, en lo que interesa, se desprende que son coincidentes en establecer que en todos los poderes para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna; y que, cuando se quisieren limitar en los supuestos que mencionan los arábigos en análisis, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

----- Ahora bien, es preciso mencionar que el poder que se otorga a un tercero para que represente o actúe en nombre de

otro, puede ser general o especial, dependiendo del alcance de los asuntos encargados. Ello, conlleva a la celebración de un contrato de mandato, por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que a éste se encargue, según lo dispone el artículo 1880 de la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas.-----

----- Para una mejor comprensión del análisis que nos ocupa, es menester precisar la distinción de los poderes generales y los poderes especiales.-----

----- Como ya se apuntó en los preceptos transcritos líneas arriba, se prevén en su orden, los poderes generales para pleitos y cobranzas, los generales para administrar bienes y los generales para ejercer actos de dominio. Así también, se anuncia el poder general limitado que tiene lugar cuando al conferirse cualquiera de los anteriores se restringe en su ejercicio con la exclusión de algunas facultades y se prevé también el poder especial, cuyo otorgamiento es con una circunscripción a facultades específicas.-----

----- Así, las facultades que otorgan los preceptos en análisis, a saber, en el poder general para pleitos y cobranzas, suelen conferirse todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; por el poder general para administrar bienes, se confieren toda clase de

facultades administrativas; por el poder general para ejercer actos de dominio, se confieren todas las facultades de dueño. Si en el otorgamiento de cualquiera de estos tres poderes generales, se quisieren limitar las facultades en cada caso reconocidos, deberán indicarse expresamente dichas limitaciones, pero cuando se confieren facultades para uno o varios actos en concreto, entonces, se estará ante un poder especial.-----

----- El contenido del poder general para pleitos y cobranzas otorgado en los términos de su previsión legal, se entiende conferido sin limitación alguna, de no ser la correspondiente por ley, que es el ámbito específico de los actos listados en los de su categoría, sean de pleitos o de cobranzas o por voluntad del poderdante, prive al apoderado de las facultades que considere conveniente.-----

----- En tales condiciones, para un apoderamiento pleno al apoderado general para pleitos y cobranzas, con la posibilidad de ejecutar cualquier acto sea en juicio o relacionado con el mismo, es decir, que esté investido con todas las facultades sin limitación alguna, bastará con que al conferirse el poder se dé con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial¹.-----

----- En el caso tenemos que, mediante escrito de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, compareció a juicio

¹ Domínguez, Martínez Jorge A., El Poder General para Pleitos y Cobranzas, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México 2013, ISBN: 968-54-5020-X

*****, en su carácter de representante legal de la persona moral demandada ***** , por el que emitió contestación a la demanda, para lo cual exhibió el instrumento consistente en el poder especial amplio, cumplido y bastante a su favor, certificado por el licenciado ***** , notario público número ***, con ejercicio en el segundo distrito judicial, bajo el registro número 43,544, volumen XI, del libro de control de actos, certificaciones y verificaciones, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, que obra visible a foja 44 del expediente original.-----

----- Sin embargo, como bien lo hace valer el recurrente, se aprecia del mismo que, indebidamente se reconoció la personalidad a quien compareció como apoderada de la demandada, porque tal documento no cumple con las formalidades que se requiere para su ejercicio ante la autoridad judicial.-----

----- Lo anterior es así, teniendo en cuenta que del análisis de las constancias de autos, concretamente del poder en estudio se advierte que fue otorgado poder especial y no poder general para pleitos y cobranzas, tal como lo hace valer el recurrente, consignándose a ***** facultades para que ocurra a realizar todos los trámites que sean necesarios llevar a cabo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión

Federal de Electricidad, Comisión del Agua y Drenaje, así como ante cualquier dependencia municipal, estatal o federal, en forma directa y sin limitación alguna.-----

----- Dicho de otra manera, ni siquiera se especifica en su contenido que el poder otorgado es para pleitos y cobranzas, por el contrario, se aprecia que se confieren facultades para uno o varios actos en concreto, por lo que debe entenderse que dicho poder, como su título lo indica, es especial. De modo que, ello limita las facultades a ***** para comparecer ante la autoridad judicial y actuar en representación legal de la persona moral demandada ***** ***** De ahí que se estime fundado el agravio que se atiende.-----

----- Ante tales circunstancias, y dado que, esta Sala unitaria ha declarado fundado los agravios expuestos por la parte actora apelante, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar y dejar sin efectos la resolución combatida en la que se tuvo por reconocida la personalidad a ***** , por lo que se declara que ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el licenciado ***** , en representación de la parte actora, ante la falta de personalidad de ***** , quien compareció como apoderada

general para pleitos y cobranzas de la empresa demandada
 ***** dentro del
 presente juicio. En consecuencia se tiene por no contestando la
 demanda y se ordena levantar la suspensión del procedimiento
 decretada mediante el auto de fecha cuatro de octubre del
 presente año, debiendo continuarse el procedimiento por sus
 más etapas
 procesales.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo
 además en los artículos 926 y 949 del Código de
 Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado fundados los conceptos de
 agravio expresados por la parte actora, contra la resolución de
 fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada
 dentro del expediente número *****, correspondiente al
 Juicio de Responsabilidad Civil, promovido por
 *****, en contra de ****
 ***** *, ante el Juzgado Cuarto de Primera
 Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con
 residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte conducente se
 transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se declara la procedencia del Incidente de
 Falta de Personalidad promovido por el licenciado

***** , en representación de la parte actora, ante la falta de personalidad de ***** , quien compareció como apoderada general para pleitos y cobranzas de la empresa demandada ***** dentro del presente juicio; en consecuencia, se tiene por no contestando la demanda.-----

----- **TERCERO.-** Se ordena levantar la suspensión del procedimiento decretada mediante el auto de fecha cuatro de octubre del presente año, debiendo continuarse el procedimiento por sus más etapas procesales.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.-----

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
M'DCZ/yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 29 (VEINTINUEVE), dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.